

**Acuerdo del Consejo Académico N°38
Reunión Ordinaria 23 de julio 2025**

“Por el cual se reglamenta la implementación de reconocimiento de títulos, homologación de estudios, asignaturas o programas académicos de la Corporación Universitaria Reformada en los niveles Técnico Laboral, Técnico Profesional, Tecnológico y Profesional”

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia garantiza la autonomía universitaria, conforme lo estable en su artículo 69, facultando a las Instituciones de Educación Superior a darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. Que la Ley 30 de 1992, en su artículo 28 estipula “La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”

Que mediante el Artículo 5 de la ley 749 del año 2002, de la transferencia de estudiantes. Todas las Instituciones de Educación Superior, por el hecho de formar parte del Sistema de Educación Superior al reglamentar, en uso de su autonomía responsable, los criterios de transferencia de estudiantes e ingreso a programas de formación, adoptarán los procedimientos que permitan la movilidad estudiantil de quienes hayan cursado programas técnicos profesionales y tecnológicos, teniendo en cuenta el reconocimiento de los títulos otorgados por las instituciones del sistema.

Que la ley 1064 del año 2006 reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de Técnicos Laborales y expertos en las artes y oficios. Además, en su artículo 7 expresa que los programas impartidos por instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las Instituciones de Educación Superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos.

Que mediante el artículo 22 del decreto 2888 del año 2007, se reglamenta que los programas de Formación Laboral y los de Formación Académica ofrecidos por las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que cumplan con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1064 del año 2006, podrán ser reconocidos por las Instituciones de Educación Superior como parte de la formación por Ciclos Propedéuticos.

Que en el marco de los Esquemas de Movilidad Formativa de la Educación (EMEF) como un componente del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) se determinan las diferentes vías de cualificación educativa.

Que dentro de los objetivos de los convenios de cooperación Institucional de la Corporación Universitaria Reformada se pretende facilitar la ampliación de cobertura de la educación superior mediante el reconocimiento de aprendizajes mutuos con las Instituciones Aliadas.

Que la Corporación Universitaria Reformada, mediante el Acuerdo del Consejo Académico N°027 del 21 de junio del 2024, establece los Lineamientos Generales para el Proceso de Homologación, Validación y Reconocimiento de Títulos para los Programas Profesionales por Ciclos Propedéuticos, de Pregrado y Posgrados de aspirantes internos y externos que aspiren a realizar un proceso académico con la Corporación Universitaria Reformada.

Con fundamento en las razones fáctica legales, normativas y estatutarias expuestas, el Consejo Académico,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Reglamentar la implementación de reconocimiento de títulos, homologación de estudios, asignaturas o programas académicos de la Corporación Universitaria Reformada en los niveles Técnico Laboral, Técnico Profesional, Tecnológico y Profesional.

ARTÍCULO 2. Podrán optar por la homologación de asignaturas en los programas técnicos laborales de la institución o con los que se tenga convenio, que hayan obtenido su certificación en competencias laborales, posterior a la expedición de la Ley 749 de 2002, siempre que no hayan transcurrido más de cinco (5) años a partir de la fecha de obtención de la certificación.

PARÁGRAFO 1: Transcurrido más de cinco (5) años el egresado deberá aprobar un examen de suficiencias por competencias según lo determine el Comité Curricular o la Decanatura que corresponda. El costo del examen será de acuerdo con lo establecido en los derechos pecuniarios de la Corporación Universitaria Reformada

PARAGRAFO: El proceso de homologación referido en el presente artículo, se surtirán de acuerdo a los procesos establecido en la institución.

ARTÍCULO 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 2888 del año 2007, la Corporación Universitaria Reformada podrá celebrar convenios con Instituciones de Educación Media, que permitan desarrollar programas técnicos pertinentes de forma simultánea a la formación recibida en este nivel.

ARTÍCULO 4. El aspirante a un programa académico mediante la articulación por Ciclos Propedéuticos deberá ejecutar el proceso de inscripción y admisión al programa respectivo.

ARTÍCULO 5. El aspirante que sea admitido en articulación por ciclos propedéutico tendrá derecho a la homologación de los créditos correspondientes según estudio realizado por la Coordinación de Programa o Decano respectivo.

PARÁGRAFO 1: Los estudiantes que ingresen a ciclos profesionales ofrecidos por la Corporación Universitaria Reformada en la modalidad de ciclos propedéuticos, sean egresados o no de la

Institución en programas de nivel profesional tecnológico, se les podrá homologar a criterio del Coordinador de Programa o Decano respectivo, hasta el ciento por ciento (100%) de los créditos académicos cursados en el ciclo tecnológico, esto con relación al reconocimiento de título.

ARTÍCULO 6. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los veintitrés (23) días del mes de julio del año 2025



HELIS HERNÁN BARRAZA DÍAZ
Rector

El presente acuerdo es refrendado para su constancia por la Secretaría General.



YESENIA GUZMÁN ESCORCIA
Secretaria General